



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02840-2013-PA/TC

LIMA

MANUEL HERNAN VARGAS

GUIMARAY

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 8 de julio de 2015

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Manuel Hernán Vargas Guimaray contra la resolución de fojas 198, de fecha 5 de marzo de 2013, expedida por la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 14 de mayo de 2012, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Despacho Presidencial, representado por el procurador público de la Presidencia del Consejo de Ministros, solicitando se deje sin efecto el Oficio 242-2012/DP/DGA, de fecha 4 de abril de 2012, mediante el cual se le impone la medida disciplinaria de despido; y que, consecuentemente, se ordene su reposición en el cargo que venía desempeñando. Sostiene que su despido es fraudulento, porque se le imputan hechos que no ha cometido, falsos e imaginarios, elaborados con un ímpetu de animadversión personal del administrador, aparentando una supuesta falta que no ha sido probada, por lo que viola su derecho al trabajo.
2. El Cuarto Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 18 de mayo de 2012, declara improcedente la demanda, por considerar que la dilucidación de la controversia requiere de una fase probatoria amplia que excede los límites procesales del amparo. A su turno, la Sala superior competente confirma la apelada por similares fundamentos.
3. En el presente caso, este Tribunal aprecia de los autos que lo pretendido en la demanda en realidad debe ser dilucidado en una vía diferente de la constitucional. Al respecto, el artículo 5, inciso 2, del Código Procesal Constitucional exige examinar si, pese a que una demanda alude al contenido constitucionalmente protegido de un derecho constitucional, el proceso de amparo constituye la vía adecuada para resolver el caso.
4. Ahora bien, y sobre el despido fraudulento, reiterada jurisprudencia de este Tribunal ha señalado que este se produce cuando "Se despide al trabajador con ánimo perverso y auspiciado por el engaño; por ende, de manera contraria a la verdad y la rectitud de las relaciones laborales; aun cuando se cumple con la imputación de una causal y los cánones procedimentales, como sucede cuando se imputa al trabajador hechos notoriamente inexistentes, falsos o imaginarios, o, asimismo, se le atribuye una falta no



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02840-2013-PA/TC

LIMA

MANUEL HERNÁN VARGAS GUIMARAY

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Suscribo el presente fundamento de voto porque, si bien estoy de acuerdo con lo resuelto por el Pleno, discrepo de su fundamentación.

La demanda de autos es improcedente, pero no porque existan hechos controvertidos que deben ventilarse en otra vía, sino porque la Constitución no establece un régimen de estabilidad laboral absoluta que incluya el derecho a la reposición en el puesto de trabajo. Ello es así porque —como he expresado repetidamente en mis votos emitidos como magistrado de este Tribunal Constitucional—, a partir de una integración de lo dispuesto por los artículos 2, incisos 14 y 15; 22; 27; 59 y 61 de la Constitución, el contenido protegido del derecho al trabajo garantiza la posibilidad de acceder libremente al mercado laboral, pero no a permanecer indefinidamente en un puesto de trabajo determinado.

Por esa razón, considero que la demanda de autos debe declararse improcedente en aplicación del artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

21 DIC 2016

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaría Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02840-2013-PA/TC

LIMA

MANUEL HERNAN VARGAS GUIMARAY

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO BLUME FORTINI

En el proceso constitucional de amparo interpuesto por don Manuel Hernán Vargas Guimaray contra el Despacho Presidencial, representado por el Procurador Público de la Presidencia del Consejo de Ministros, estimo pertinente precisar las razones por las que a mi juicio y discrepando del parecer de mis distinguidos colegas, considero que debe declararse nulo todo lo actuado y admitirse a trámite la demanda constitucional interpuesta.

Las razones que sustentan mi posición se resumen en lo siguiente:

1. Con fecha 14 de mayo de 2012, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Despacho Presidencial, solicitando se deje sin efecto el Oficio 242-2012/DP/DGA, de fecha 4 de abril de 2012, mediante el cual se le impone la medida disciplinaria de despido; y, consecuentemente, se ordene su reposición en el cargo que venía desempeñando, al considerar que se trata de un despido fraudulento que viola su derecho al trabajo, habida cuenta que fue coaccionado psicológicamente a firmar su renuncia, tras afectarse su derecho a la intimidad.
2. Mediante Resolución 1, de fecha 18 de mayo de 2012, el Cuarto Juzgado Constitucional de Lima declara improcedente la demanda, por considerar que la dilucidación de la controversia requiere de un debate probatorio. A su turno, la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima confirma la apelada por similares fundamentos.
3. En la Sentencia 0976-2001-AA/TC, el Tribunal Constitucional argumentó en pro de la procedencia del amparo en los casos de despido arbitrario, el mismo que conforme se dijo en su momento, se produce cuando “Se despide al trabajador con ánimo perverso y auspiciado por el engaño, por ende, de manera contraria a la verdad y la rectitud de las relaciones laborales; aun cuando se cumple con la imputación de una causal y los cánones procedimentales, como sucede cuando se imputa al trabajador hechos notoriamente inexistentes, falsos o imaginarios o, asimismo, se le atribuye una falta no prevista legalmente, vulnerando el principio de tipicidad, como lo ha señalado, en este último caso, la jurisprudencia del mismo Tribunal (Sentencias 555-99-AA/TC y 150-2000-AA/TC); o se produce la extinción de la relación laboral con vicio de voluntad (Sentencia 628-2001-AA/TC) o mediante la fabricación de pruebas”.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02840-2013-PA/TC

LIMA

MANUEL HERNAN VARGAS GUIMARAY

4. Por otra parte y mediante Sentencia 206-2005-PA/TC, también se precisó que tratándose del "... despido fraudulento, esto es, cuando se imputa al trabajador hechos notoriamente inexistentes, falsos o imaginarios, o se le atribuye una falta no prevista legalmente, sólo será procedente la vía del amparo cuando el demandante acredite fehaciente e indubitablemente que existió fraude, pues en caso contrario, es decir, cuando haya controversia o duda sobre los hechos, corresponderá a la vía ordinaria laboral determinar la veracidad o falsedad de ellos" (fundamento 8).
5. En el caso materia de análisis el recurrente alega que sin contarse con pruebas objetivas que lo sindicuen como autor de los hechos por los que se le abrió proceso disciplinario –haber hecho circular anónimamente un documento que contiene apreciaciones técnicas efectuadas por el recurrente-, fue despedido como represalia ante los constantes informes que elevaba a sus superiores a fin de que se programen y adopten acciones necesarias relacionadas con la habitabilidad de Palacio de Gobierno.
6. Que las acciones y los fundamentos de la decisión de despedir al recurrente se encuentran claramente descritos en el Oficio 242-2012-DP/DGA, de fecha 4 de abril de 2012, por lo que, en opinión del suscrito, ningún debate probatorio excepcional ha de requerir del Juez del amparo para determinar si se actuó arbitrariamente. No obstante, argumentándose que en el amparo no existe estación de pruebas y que es necesario un debate probatorio, las instancias judiciales han rechazado liminarmente la demanda. Tal decisión, desde mi punto de vista, no se encuentra conforme con los criterios establecidos por nuestra jurisprudencia en las Sentencias 628-2001-AA/TC y 0206-2005-PA/TC y, lejos de ello, constituyen la denegación del acceso a la justicia constitucional del recurrente sin motivo razonable.
7. En las circunstancias descritas y a efectos de que pueda verificarse si resulta legítima o no la pretensión de demandada, considero que debe declararse la nulidad de los actuados, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 20 del Código Procesal Constitucional, y disponerse la admisión a trámite de la demanda constitucional interpuesta.

S.
BLUME FORTINI

Lo que certifico:

27 DIC 2016

JANET OTAROLA SANTILLANA
Secretaría Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL